

RECOMENDACIÓN

1993/261

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3,4



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 261/93, del 22 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas y se refirió al caso de la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas. Se recomendó trasladar a los condenados a un centro penitenciario cercano a la localidad y, en lo sucesivo, no se permita que permanezcan los sentenciados en la cárcel municipal; dotar a la población de camas y ropa de cama; proporcionar mantenimiento y aseo a las instalaciones en general e instalar sanitarios en el interior de las celdas; celebrar convenio con el Centro de Salud de la localidad para la atención de la comunidad interna; proporcionar alimentación al total de la población; organizar actividades laborales y educativas y que se les permita tomar el sol regularmente; realizar estudios técnicos a los internos a través del personal médico, psicológico, de trabajo social y educativo que nombre la Dirección de prevención y Readaptación Social de Estado, y que la cárcel sea desvinculada de la policía municipal y se designe personal civil en su dirección.

RECOMENDACIÓN No. 261/1993

CASO DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE CHIAPA DE CORZO, EN EL ESTADO CHIAPAS

México, D.F., a 22 de diciembre de 1993

**LIC. ELMAR H. MARSEILLE,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS,
TUXTLA GUTIÉRRES, CHIS.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/P07450, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 25 de octubre de 1993, una visitadora adjunta se presentó a la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos; comprobar el respeto a sus Derechos Humanos; así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones, capacidad y población

El encargado de la cárcel, comandante de la Policía Municipal Manuel Gómez Domínguez, informó que el inmueble, que mide aproximadamente 50 metros cuadrados, se construyó con la finalidad de albergar sólo a las personas detenidas por faltas administrativas, pero que, sin embargo, por las necesidades del municipio, se han recluido además a los sujetos procesados y sentenciados. La misma autoridad señaló desconocer la capacidad del centro debido a que las celdas carecen de camas. El día de la visita había 9 internos, todos varones, de los cuales tres estaban en calidad de detenidos, 5 procesados y uno sentenciado.

Se constató que no se realiza la separación entre procesados y sentenciados ni se efectúa la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El comandante refirió que el centro no cuenta con reglamento interno, pero que se rige por las Normas de Policía y Buen Gobierno y por el Reglamento de Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. Al respecto, los internos expresaron que desconocen el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

a) Para detenidos por faltas administrativas

Hay dos celdas ocupadas por dos y un interno respectivamente, las cuales carecen de cama, ropa de cama y tampoco cuentan con servicio sanitario. Los detenidos informaron que, [REDACTED]

b) De procesados y sentenciados

Son dos estancias en las que se alojan dos y cuatro reclusos, respectivamente. Ambas carecen de camas y ropa de cama. Cada una cuenta con un baño equipado con taza sanitaria y llave de agua.

c) Area de castigo

Hay otras dos celdas que se destinan como área de castigo, en las que también se aloja a los detenidos por sanciones administrativas. El día de la visita no estaban ocupadas.

Las instalaciones en general se observaron con falta de mantenimiento, de higiene y de ventilación. Asimismo se halló que la iluminación artificial es adecuada, no así la natural ya que sólo se obtiene mediante de un pasillo de estrechas dimensiones por donde se filtra la luz solar.

Todos los internos y detenidos informaron que [REDACTED]

[REDACTED] Agregaron que [REDACTED]

El comandante de la Policía encargado del establecimiento comentó que debido al reducido espacio de la cárcel así como a la falta de instalaciones seguras para la población, no permite a los internos salir al patio.

4. Alimentación

Los reclusos señalaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5. Tratamiento de readaptación social

La población interna manifestó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Refirieron que en el establecimiento no se organizan actividades laborales ni educativas.

6. Visitas familiar e íntima

La visita familiar se realiza los días jueves y domingos de 6:30 a 16:00 horas, únicamente mediante las rejas de las celdas. El comandante de policía responsable precisó que no se solicita requisito alguno a los visitantes.

La visita íntima no se lleva a cabo, debido a que la institución carece de un lugar apropiado para ello.

7. Personal de seguridad y custodia

El comandante informó que la seguridad del establecimiento está a cargo de la Policía Municipal que, en grupos de tres personas, cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó anomalías que han quedado referidas en este documento y que contravienen las disposiciones legales que se señalan más adelante.

Por no existir la separación entre procesados y sentenciados (evidencia 1) se está violando el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y el numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la organización de las Naciones Unidas.

Por el hecho de no dotar de camas ni ropa de cama a la población interna; asimismo por no proporcionar mantenimiento y aseo a los dormitorios (evidencia 3), se infringen los numerales 10, 11, 12, y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar alimentación a la población interna (evidencia 4), no se está cumpliendo con lo estipulado en el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referidas.

Al no dar atención médica a la población reclusa (evidencia 5), se está violando el Artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 22 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de no organizar ninguna actividad laboral ni educativa para los procesados y sentenciados (evidencia 5), constituye una violación de lo dispuesto en los Artículos 4o.; 23, 61, y 62 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y en el numeral 71, incisos 3, 4 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no contarse con personal técnico especializado que lleve a cabo el tratamiento de readaptación social de la población interna, ni solicitar apoyo a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado para que realice éstos (evidencia 5), se violan el Artículo 60 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas y el numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El hecho de que la Policía Municipal se haga cargo de la cárcel (evidencias 1 y 7), contraviene la Parte I, numeral 46.3 de las Recomendaciones emitidas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la cual establece que las prisiones deben contar con personal especializado, de tiempo completo.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se traslade al condenado a un centro penitenciario cercano a la localidad, en el que exista un área específica para sentenciados y que, en lo sucesivo, no se permita que permanezcan los sentenciados en la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo.

SEGUNDA.- Que se dote a la población de camas y ropa de cama; se proporcione mantenimiento y aseo a las instalaciones en general y que se instalen sanitarios en el interior de las celdas.

TERCERA.- Que se celebre un convenio con el Centro de Salud de la comunidad, para dar la atención médica a la población interna.

CUARTA.- Que se proporcione alimentación al total de la población reclusa.

QUINTA.- Que se organicen actividades laborales productivas y educativas para el total de los internos y que se les permita tomar el sol regularmente.

SEXTA.- Que se realicen los estudios técnicos a cada uno de los reclusos mediante el personal médico, psicológico, de trabajo social y educativo que nombre la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

SÉPTIMA.- Que la Cárcel Municipal de Chiapa de Corzo sea desvinculada de la Policía Municipal a la cual está encargada actualmente, y se designe a personal civil en su Dirección.

OCTAVA.- La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**